



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00125

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal instaurada por **WILLIAM MANFRED TORRADO OCHOA** y **ZULLY MARÍA OCHOA MANZANO** por medio de apoderado judicial contra **GENNY YOHANA QUINTERO CARVAJALINO**, dentro de la cual solicita como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento de acta de conciliación firmada el 31 de mayo de los corrientes y del contrato de compraventa entre los señores demandantes y la demandada. En consecuencia de lo anterior, solicita se ordene el cumplimiento del inciso a) del acta de conciliación radicado No. 0152-22, es decir, el pago parcial del saldo restante de la obligación a cancelar el día 15 de junio de 2022, esto es el valor de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) y cumplimiento al numeral b) pago de la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00). De la misma forma solicita se declare la cancelación de la cláusula penal pactada en el numeral sexto del contrato de compraventa por valor de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000,00).

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
- 2. (...)*

Entonces bien, las pretensiones de la demanda versan sobre el cumplimiento de lo acordado en la conciliación, que se llevó a cabo el 31 de mayo de la presente anualidad, la cual versó sobre una parte del contrato de compraventa incumplido, al no haberse efectuado el pago en la fecha acordada. Por ello, las pretensiones de la demanda versan sobre la cancelación del saldo de la obligación a pagar el día 15 de junio de 2022 por valor de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000,00), la suma de veintidós millones de pesos mcte (\$22.000.000,00) a cancelarse el día 01 de agosto de 2022 (literal b) conciliación 31/mayo/2022) y lo correspondiente a la cláusula penal consagrada en el contrato de compraventa constitutiva del 10% del precio estipulado del contrato en mención, es decir la suma de diecinueve millones de pesos mcte (\$19.000.000,00), pretensiones que en consideración al numeral



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

primero del artículo 26 del C.G.P. transcrito, correspondería a la suma de cuarenta y tres millones de pesos mcte (\$43.000.000,00).

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 18 numeral 1° del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, cuantía que de acuerdo al artículo 25 ibídem, corresponde a las pretensiones que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes y no excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales vigentes, esto es de cuarenta millones de pesos mcte (\$40.000.001) hasta ciento cincuenta millones de pesos mcte (\$150.000.000).

Así las cosas, y como el valor de las pretensiones dentro de la presente demanda corresponden a lo acordado en la conciliación que surgió por incumplimiento del contrato de compraventa y al valor de los perjuicios fijados en la cláusula penal derivados de ese incumplimiento, que corresponde a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$43.000.000,00), estamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.